

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de mayo de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa SATARA SEGURIDAD S.L. (en adelante SATARA) contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Fuenlabrada de 15 de marzo de 2024 por la que se adjudican los Lotes 1 y 4 del contrato de “Suministro de vestuario y equipamiento unipersonal con destino para el personal del cuerpo de la policía local de Fuenlabrada, dividido en 4 lotes”, Expediente 023/SVA/001640, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 13 de diciembre de 2023, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE el anuncio de licitación y los Pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato.

El valor estimado del contrato asciende a 1.676.807,31 euros y dispone de un plazo de ejecución de 2 años.

Segundo.- A la presente licitación se presentaron para el Lote 1 tres empresas, entre ellas la recurrente.

En base al informe de valoración de los criterios cuantificables automáticamente de fecha 25 de enero de 2024, se reúne la mesa de contratación en fecha 29 de enero de 2024, para verifica el contenido de dicho informe y determinar la puntuación global, proponiendo la adjudicación del Lote 1 a la empresa TECHNICAL UNIFORMS, S.L.

La Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria de fecha 15 de marzo de 2024, adjudicó el Lote 1 y 4 a la empresa propuesta, publicándose en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 20 de marzo de 2024.

Con fecha 15 de abril de 2024 SATARA interpuso recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del Lote 1 a la empresa TECHNICAL UNIFORMS, S.L.

Tercero.- El 24 de abril de 2024, el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida respecto a los Lote 1 y 4 por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Quinto.- La secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones que fueron presentadas en plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Si bien la recurrente no concreta explícitamente los lotes que recurre, puede deducirse de las alegaciones que lo hace a los Lote 1 y 4. Se admite la legitimación para el Lote 1 para la interposición del recurso al tratarse de un licitador participante en la licitación clasificado en segundo lugar, conforme al artículo 48 de la LCSP.

Sin embargo, conforme al citado artículo, no procedería admitir legitimación para el Lote 4, también adjudicado a TECHNICAL UNIFORMS, ya que el recurrente no participó en la licitación del citado lote por lo que carece de un interés legítimo. Por tanto, se inadmite este motivo en base a lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Especial análisis requiere la extemporaneidad del recurso alegada por el órgano de contratación.

El anuncio de la adjudicación del contrato en la PCSP se realizó el día 20 de marzo de 2024. Con esa misma fecha se realizó a SATARA el aviso de notificación.

Se constata que la notificación es correcta, informándose de la posibilidad de presentar recurso especial en materia de contratación ante este tribunal.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 50.1 y disposición adicional decimoquinta, el plazo, contado a partir del día siguiente a la publicación, finalizaba el 12 de abril.

En esa fecha, a través del Registro Electrónico de la Administración General del Estado, presentó recurso especial en materia de contratación dirigido al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC). El mismo día 12 de abril, el TACRC remitió correo electrónico a este Tribunal haciéndole constar esta circunstancia, que fue comunicada al recurrente.

Con fecha 15 de abril de 2024, la recurrente presentó ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato.

Con fecha 16 de abril de 2024 tuvo entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo el escrito del TACRC acompañando el recurso presentado ante ese organismo, al ser este Tribunal el órgano competente para resolver.

El artículo 51.3 LCSP establece lo siguiente: *“El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.*

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.”

Por su parte, el artículo 18 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC) establece:

...La presentación en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior no interrumpirá el plazo de presentación. En tales casos, el recurso, la reclamación o la cuestión de nulidad se entenderán interpuestos el día en que entren en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda.

No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación en su caso copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia...

No consta que se haya presentado comunicación de la interposición del recurso ante el TACRC, por lo que la fecha de presentación es el 15 de abril, a los efectos del cómputo previsto en artículo 50.1.d) de la LCSP, siendo por tanto extemporáneo.

Este Tribunal, en su Resolución 325/2019, de 24 de julio manifestaba: *“El Tribunal Central de Recursos Contractuales como parte de la Administración General del estado está comprendido dentro de los medios alternativos de presentación o de los registros “no específicos” a que refiere la norma. No obstante, para la validez de esta presentación existe una condición en la norma, sin cuyo cumplimiento, no puede darse por presentado el escrito: la comunicación inmediata y del modo más rápido posible al Tribunal competente, cosa que no se ha realizado por el recurrente.*

En ese caso, solo cabe computar la fecha de entrada en el Tribunal, que ha sido extemporánea, el 11 de julio, el decimosexto día.

En la regulación del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el recurso solamente podía presentarse o en el registro del Tribunal competente o en el del órgano de contratación. Esta limitación casi forzosamente obligaba en el pasado a este Tribunal para admitir recursos presentados ante el Tribunal Central, entendiéndose que era un error ‘excusable’, no imputable a la parte que actuó con diligencia debida, pues en otro caso se quedaría sin recurso cuando hubiera confundido ambos Tribunales, con sede en Madrid los dos. Admitiendo ahora la Ley la presentación del recurso en las formas previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo independientemente del Tribunal resolutor, y entre ellas en el Registro del Tribunal Central (que forma parte de la Administración General del Estado) para su remisión a un Tribunal autonómico, no cabe ya mantener ese criterio antiguo, por un simple principio de igualdad de trato a todos los recurrentes y seguridad jurídica.

Procede aplicar estrictamente la norma. Procede declarar extemporáneo el recurso”.

Como ha declarado este Tribunal en numerosas resoluciones, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal pues, en caso contrario, se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación.

Procede, en consecuencia, la inadmisión del recurso en base a lo dispuesto en el artículo 55 d) de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa SATARA SEGURIDAD S.L. contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Fuenlabrada de 15 de marzo de 2024 por la que se adjudican los Lotes 1 y 4 del contrato de “Suministro de vestuario y equipamiento unipersonal con destino para el personal del cuerpo de la policía local de Fuenlabrada, dividido en 4 lotes”, Expediente 023/SVA/001640.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- Levantar la suspensión para los lotes automática para los Lotes 1 y 4 prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Quinto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.